

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00152-00
Demandante:	LUCERO ALEYDA HERRERA
Demandado:	ELKIN NARVÁEZ CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discierne el Juzgado sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, contra **ELKIN NARVÁEZ CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.755.845 de Piendamó, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva de Alimentos de mínima cuantía, instaurada por **LUCERO ALEYDA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.819.556 de Piendamó, quien actúa a nombre propio.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de \$11.841.632,18, sin superar los 40 s.m.l.m.v., al año 2022.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso originado de un título ejecutivo donde el de cumplimiento de la obligación es la

población de Piendamó, Cauca, es dable que la accionante haya escogido a los juzgados de este municipio para instaurar su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinada en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal de Piendamó, Cauca.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda es de este despacho judicial en única instancia.

Ahora bien, establecida la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la acción incoada, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos legales que nos permitan determinar su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Revisado minuciosamente el líbello de la demanda y sus anexos, el Juzgado procederá a su inadmisión habida cuenta que no reúne las exigencias legalmente establecidas en el artículo 82 numerales 4°, 5° y 9 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

9. la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite.

- La demanda no cuenta con acápite de pretensiones, hechos, pruebas, fundamentos de derecho competencia, cuantía etc. Por lo que debe corregir dicha falencias.
- Se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada de

quien se conozca su lugar de residencia y/o canal digital, aportando, en todo caso, la constancia de haberse llevado a cabo dicha actuación.

Por lo indicado en antelación, se inadmitirá la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

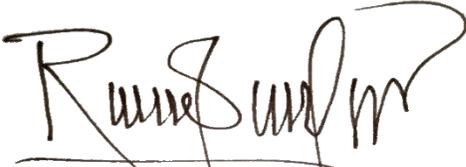
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** incoada por **LUCERO ALEYDA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.819.556 de Piendamó, actuando a nombre propio, en contra de **ELKIN NARVÁEZ CAMPO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 10.755.845 de Piendamó, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a la falencia advertida, so pena de rechazo de la misma. Vencido el término concedido, pase a despacho la actuación para resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar dentro del presente asunto a **LUCERO ALEYDA HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.002.819.556 de Piendamó,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado **No. 144. Hoy VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario